



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|----------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 41 |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación Directa |
| DEMANDANTE | Paula Andrea Montoya Ciro |
| DEMANDADO | Nación-Ministerio de Defensa Nal |
| RADICADO | 05001 33 33 017 2019 00318 00 |
| ASUNTO | Resuelve excepciones previas |

En cumplimiento del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 y ss del CGP, procede el Despacho a decidir las excepciones que tengan el carácter de previas o que admitan su decisión en esta etapa, toda vez que para su resolución no se requiere la práctica de pruebas distinta de las documentales.

ANTECEDENTES:

De las excepciones formuladas por las demandadas, dentro del término para contestar la demanda, advierte el juzgado que únicamente es viable pronunciarse sobre las que denominaron como “*caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en los siguientes términos.

Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Señala que la Policía no tenía conocimiento de que existiera algún tipo de amenaza en contra del señor FABIO ALEJANDRO MONTOYA CIRO de quien se dice fue desaparecido el 12 de agosto de 1999 en San Carlos, por grupos paramilitares.

Que de lo narrado en la demanda, puede deducirse que no existe legitimación en la causa formal ni material, pues los hechos fueron cometidos por terceros ajenos a la Policía Nacional.

- *Caducidad.*

Que la demanda se fundamenta en la desaparición forzada del señor FABIO ALEJANDRO MONTOYA CIRO en hechos sucedidos el 12 de agosto de 1999, por lo tanto, operó el fenómeno de la caducidad ya que según se deduce de la demanda, inmediatamente su progenitora tuvo conocimiento del hecho, por ende, el plazo se venció el 12 de agosto de 2001.

Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Que la entidad no tiene ningún vínculo con el objeto del litigio, por cuanto los presuntos autores de los hechos fueron miembros de grupos subversivos y no se puede vincular a la entidad al no acreditarse prueba sumaria de su participación en los hechos.

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

En traslado secretarial fijado el 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones, sin embargo, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

Por regla general, las excepciones previas son vistas más que como un verdadero mecanismo de defensa, como instrumento para purificar el proceso y actualizar los presupuestos procesales, de manera que se corrijan, si es posible, algunos elementos echados de menos con la presentación de la demanda y así pueda continuarse con la actuación, sin impedimentos, para al final proferirse una sentencia de mérito.

A las excepciones previas que suelen ser taxativas, se suman las denominadas excepciones mixtas que incorporan elementos sustanciales que atacan la pretensión y pueden decidirse en esta fase liminar del proceso, precipitando en algunos casos la terminación, o también puede definirse en la sentencia.

Puestas así las cosas, emprende el Despacho el análisis de las excepciones previas partiendo por aspectos lógicos del estudio de la caducidad.

- *Análisis de la caducidad.*

De conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la caducidad para ejercer el medio de control de reparación directa tratándose de hechos relativos a desaparición forzada se cuenta *“a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”*

En este caso, conforme a los hechos y las pruebas documentales que hasta el momento obran en el expediente, se da cuenta que la responsabilidad se finca en la desaparición del señor FABIO ALEJANDRO MONTOYA CIRO. Por lo tanto, la caducidad no debe ser tomada desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho, sino desde que apareció la víctima.

Así, se aportó un acta de y certificación de la Fiscalía General de la Nación, donde consta que el cuerpo del desaparecido fue entregado a la señora GLORIA DE

JESÚS CIRO ARIAS, hoy demandante, el 18 de agosto de 2017, luego la caducidad inició desde esa fecha y vencería el 18 de agosto de 2019.

De igual forma, obra constancia de radicación de la solicitud de conciliación el 14 de agosto de 2019, de manera que con ello se suspendió la caducidad por cuatro días que faltaban para vencerse el término de los dos años. La suspensión tuvo efectos hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de no conciliación. Luego los cuatro días restantes se vencían el 4 de octubre de 2019, fecha en que fue radicada la demanda, por ende, las pruebas que hasta hoy existen permiten concluir que no se configuró la caducidad alegada.

- *Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva.*

A pesar de que la Ley 1437 de 2011 autorizaba la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa como previa en el desarrollo de la audiencia inicial, y ahora el Decreto 806 de 2020, lo autoriza antes de su celebración cuando para definirse no se requiera práctica de pruebas y que también se contempla como causal de sentencia anticipada en la segunda etapa prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, ha entendido este Despacho siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la decisión sobre la legitimación en la causa antes de la sentencia se contrae a la que se conoce como *legitimación formal o de hecho*, es decir, la que se supera cuando se adopta una posición en alguno de los extremos litigiosos de la controversia. Con otras palabras, es la que se materializa cuando se asume el carácter de demandante o demandado por la existencia de una pretensión en el proceso, unos hechos que fundamentan esa pretensión y con la comparecencia al proceso.

Rememórase que la jurisprudencia contencioso administrativa ha diferenciado la legitimación en la causa en formal o, de hecho, de la legitimación material, para concluir que sólo la primera es la que se decida preliminarmente. Los aspectos que corresponden a verificar el deber de responder por el hecho, acto, u omisión que se atribuye en la demanda, es un aspecto que configura la legitimación material y se decide en la sentencia.

En este caso, han propuesto las demandadas falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando argumentos por los cuales cada una considera que el daño no les es imputable ya que el hecho fue cometido por terceros ajenos a sus cuerpos.

Siendo así y analizada la demanda, considera el Despacho que contra las demandadas existen formalmente unas pretensiones y unos hechos narrados por la parte demandante que las vincula al litigio, de modo que al comparecer al proceso y adoptar la posición de demandadas desde el punto de vista formal, se superó la legitimación en la causa por pasiva, pues en efecto, (i) se le está atribuyendo a su omisión (*deber de protección a la población*) incidencia en la causa de los daños; (ii) se la han reclamado unos perjuicios que en criterio del demandante deben resarcir y, (iii) se les vinculó al proceso con la constatación de su comparecencia, su capacidad para ser parte y para comparecer, por consiguiente, los argumentos que exponen en su defensa, son de orden material y están ligados con la imputación del daño y se estudian en la sentencia.

En ese orden de ideas, tampoco la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, está llamada a prosperar dese el punto de vista formal y, por lo tanto, será negada.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: En firme este auto, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ.

FMP

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 3 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 27 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p> |
|--|